PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

193477

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
30 ENE 2019
VENTANILLA ÚNICA

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
30 ENE 2019
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

738/2019 JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

739/2019 INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

En los autos del juicio de amparo directo número **DT. 579/2018**, se dictó el siguiente acuerdo:

"Toluca, México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los presentes autos, el Presidente de este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo, y el Instrumento Normativo por el que se modifican el inciso D) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo del acuerdo general número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reunión privada celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, que entró en vigor ese mismo día y resulta aplicable a partir del día inmediato siguiente, en términos de sus puntos transitorios primero y cuarto; procede a resolver, si la ejecutoria dictada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el amparo directo DT.-579/2018, se encuentra o no cumplida de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, o si en su caso se incurrió en exceso o defecto, o bien, si hay imposibilidad para cumplirla, toda vez que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público, y por ende, corresponde de oficio vigilar su cumplimiento.

Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se dio vista a las partes por el término de diez días, con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria protectora, para que expresaran lo que a sus derechos conviniere; proveído notificado de manera personal, al quejoso el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y por medio de oficio al Instituto tercero interesado el veintiocho del mismo mes y año; notificaciones que surtieron efectos, en su orden para el primero de ellos, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y para el segundo, el veintinueve del mismo mes y año.

Por consiguiente, el citado término de diez días, para el quejoso transcurrió del veintinueve de noviembre al doce de diciembre de dos mil dieciocho y para el Instituto tercero interesado, transcurrió del treinta de noviembre al trece del mismo mes y año, sin incluir en ambos plazos los días uno, dos, ocho y nueve de diciembre dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos; sin que hayan desahogado la vista.

En ejecutoria de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio de amparo directo [redacted] *(expediente auxiliar 704/2018), promovido por* [redacted] *se concedió la Protección Federal que solicitó, contra el acto de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, consistente en el laudo dictado el* [redacted]

4 000229 763379

[redacted] *para los siguientes efectos:*

"En estas condiciones, al resultar fundado el primer concepto de violación, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para que la autoridad responsable cumpla los efectos siguientes:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado;

2) Emita otro en el que analice si el aviso de rescisión de la relación laboral ha sido notificada al trabajador conforme a los lineamientos que exige el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

3) Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho el juicio laboral." (Foja 77 vuelta de autos)

De las constancias remitidas por la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se desprende que realizó lo siguiente:

Por oficio 009918, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta responsable remitió copia certificada del acuerdo que dictó en esa misma fecha, del que se advierte dejó insubsistente el laudo reclamado, como se advierte de la siguiente transcripción:

"III.- En consecuencia de lo anterior y en estricto cumplimiento a la ejecutoria, en primer término se deja insubsistente el laudo de treinta de abril de dos mil dieciocho; y SE TURNAN LOS AUTOS AL C. DICTAMINADOR par (sic) que de manera inmediata emita otro en el que: analice si el aviso de rescisión de la relación laboral ha sido notificada al trabajador conforme a los lineamientos que exige el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.- 3) Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho el juicio laboral." (Foja 149 de autos)

Luego, mediante oficio 2061/012074 de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Presidente de la Junta responsable, remitió copia certificada del laudo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, del que se advierte que analizó de nueva cuenta el aviso de rescisión de la relación laboral, en los siguientes términos:

"7.- La documental pública consistente en copias certificadas por esta Junta de un aviso de rescisión con número de expediente [redacted] *teniéndose a la vista el original del mismo, que se analiza en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito número D.T.* [redacted] *de éste se desprende que la patronal realizó el aviso de rescisión por causas imputable (sic) al trabajador* [redacted] *DERIVADO DE QUE EL 8 y 24 de junio de 2015, se retiró de las oficinas, asimismo que en fecha primero de julio de 2015 el actor abandonó el lugar de trabajo sin permiso de su jefe inmediato superior, documental que se concatena con los pases de salida de las fechas citadas, que le reportan beneficio a la oferente ya que justifica las causales de rescisión, además que dio aviso a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y solicitó se le notificara éste al actor* [redacted] *ahora bien se analiza si la rescisión ha sido notificada al trabajador, siendo importante señalar que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a la cual compareció personalmente el actor (fojas 49 de autos) donde la patronal dio contestación a la demanda, excepcionando se (sic) con el aviso de rescisión* [redacted] *por lo que el trabajador no queda en estado de indefensión o inseguridad jurídica pues el patrón al contestar la demanda no podrá alterar los hechos consignados en el aviso dado ante la Junta, en fecha once de enero de dos mil diecisiete se celebró una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, compareciendo personalmente el actor, en la cual la patronal ofreció y le fue admitida la documental en estudio, y fue objetada de manera general por el actor en*

cuanto su alcance y valor probatorio, como se advierte a fojas 112 vuelta de autos, es decir el actor en ese momento tuvo a la vista la documental que nos ocupa, por lo que para él no era desconocido el mismo, por lo que si bien es cierto que no existe constancia en el aviso de rescisión de la notificación del aviso al actor, también lo es que no era desconocido para el trabajador tan es así que lo objetó, por lo que se satisface el requisito del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, además que la circunstancia de que no exista constancia de notificación en el [redacted] se subsana con el conocimiento que tuvo el actor de dicho aviso al tenerlo a la vista en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, además de que la notificación no depende de la voluntad del patrón y no sería jurídico que por la omisión de la autoridad se considerara injustificado el despido, por lo que la documental en estudio le reporta beneficio a la oferente, siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe: AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL, POR PARTE DE LA JUNTA. CONSECUENCIAS. --- "(se transcribe)"" (Fojas 168 vuelta y 169 de autos)

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable acata en sus términos la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, pues en primer lugar, como se advierte del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, transcrito anteriormente en su parte sustancial, dejó insubsistente el laudo que se reclamó en el presente juicio de garantías, dictando en su lugar el de ocho de noviembre de dos mil dieciocho; en segundo lugar, de tal determinación, se advierte que esa autoridad analizó si el aviso de rescisión de la relación laboral había sido notificada al trabajador como lo exige el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; tan es así que determinó que aún y cuando no se había cumplido con ese requisito, la parte actora se impuso de su contenido en la audiencia de ley; en consecuencia, SE TIENE POR CUMPLIDA.

Asimismo, se hace la precisión de que acorde a lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 196 de la Ley de Amparo, no se advierte que la responsable, haya incurrido en exceso o defecto en el cumplimiento a la sentencia.

Hágase del conocimiento de las partes, el presente proveído, para los efectos de los artículos 201, fracción I y 202 de la Ley de Amparo en vigor.

Notifíquese personalmente al quejoso y al Instituto tercero interesado.

Así lo acordó y firma el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Magistrado Enrique Munguía Padilla, ante el Secretario de Acuerdos licenciado Romeo Efraín Real Sánchez, que autoriza y da fe. "RÚBRICAS"".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

En Toluca, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

ROMEO EFRAÍN REAL SÁNCHEZ.

4000229763379